

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA No. 11001-3335-012-2016-00195-00

Bogotá, D.C. 10 de agosto de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato, proveniente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA



PROCESO : **INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA**  
RADICACIÓN No.: No. 11001-3335-012-2016-00195-00  
ACCIONANTE: LORENA ANDREA MURILLO RAMIREZ  
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
(UARIV)

Bogotá, D.C., **7 AGO. 2017,**

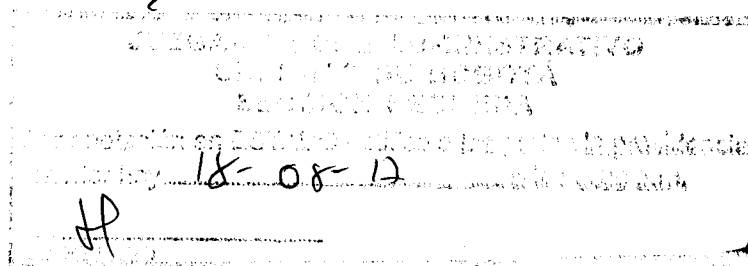
**OBECECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 30 mayo de 2017 mediante el cual “Rechazó por improcedente el recurso de apelación concedido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, contra el auto del 25 de enero de 2017”

**DAR CUMPLIMIENTO** al numeral tercero de la providencia de 25 de enero de 2016 que dispuso: “ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo anotaciones de rigor”.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM



SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2016-00358-00

Bogotá, D.C. 9 de mayo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con informe de la entidad

  
FERNANDA FAQUA NEIRA  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO 2808  
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00358-00  
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: EVA OLEISA QUIÑONES BOYA  
DEMANDADA: FIDUPREVISORA SA

Bogotá, D.C., 7 de mayo de 2017

Con el propósito de verificar el cumplimiento del fallo<sup>1</sup>, se precisará la orden contenida en la sentencia de tutela<sup>2</sup> (fl.2-5)

*PRIMERO: TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN de la señora EVA OLEISA QUIÑONES BOYA, vulnerado por el VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA FIDUPREV/SORA S.A., por la razones consignadas en la parte motiva de este fallo.*

*SEGUNDO: ORDENAR al VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA FIDUPREVISORA S.A., para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, sino lo ha hecho dé respuesta de fondo a la petición elevada por el tutelante el 25 de Julio de 2016 radicada bajo el No 20160321923372.*

En el folio 5 del expediente de tutela obra copia de la petición No 20160321923372 de 25 de julio de 2016, que fue objeto de amparo Constitucional, donde la accionante a través de apoderado solicito:

*FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del peticionario de la referencia, según poder que reposa dentro del expediente administrativo y del cual apporto copia, HACIENDO USO DEL DERECHO DE PETICION, respetuosamente solicito a Usted SE SIRVA INFORMARME por escrito:*

<sup>1</sup> En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: 1. A quién estaba dirigida la orden; 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; 3. Cuál es el alcance de la misma.

<sup>2</sup> Sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de enero de 2015

*1º. El estado en que se encuentra la solicitud de reconocimiento y pago de la PENSION DE JUBILACION de la peticionaria de la referencia, según expediente que le fuera enviado a su despacho con proyecto de acto administrativo para su aprobación por el Coordinador de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco (Nariño) mediante oficio Nro.: 2016H05.01.0063 de fecha 26 de febrero de 2016 del cual adjunto copia.*

La Fiduprevisora con memoriales de 16 y 24 de noviembre de 2016 (fl.10-16 y 17-23) manifiesta que existe hecho superado por cuanto profirió la respuesta ordenada en el fallo de tutela (Anexa el Oficio 2016 - 0 171 304 051 de 10 de noviembre de 2016, junto con la constancia de notificación al actor mediante correo electrónico (fl.26-29).

**En la Respuesta allegada la Fiduprevisora manifestó:**

*El expediente de solicitud de la PENSION DE JUBILACION solicitada por la educadora EVA OLEISA QUIÑONES BOYA identificada con la C.C. 31.237.930, fue recibido en esta entidad, se sometió al estudio pertinente y se le impartió aprobación, según lo establecido en el Decreto 2831 de 2005.*

*Es así como el 02-11-2016, el expediente fue enviado aprobado .a-la-Secretaría de Educación a la cual pertenece el docente (a), ya que es el ente competente para expedir el Acto Administrativo correspondiente. Una vez el mismo sea remitido a esta entidad, procederemos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2831 de 2005 y la ley 962 de 2005.*

*FIDUPREVISORA S.A como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es competente para efectos de expedición o modificación de actos administrativos que reconocen Prestaciones Sociales, por tanto, la presente comunicación no es objeto de recurso alguno.*

*En consecuencia, será hasta el momento en que la Secretaría de Educación nos remita el acto correspondiente, que se podrá continuar con el trámite de pago.*

*Razón por la cual debe dirigirse a la Secretaría de Educación a la cual se encuentra vinculado (a), para que le suministren copia del oficio de envió de la resolución que ordena el pago de la prestación, con destino a la sociedad fiduciaria, con la respectiva guía de remisión. Subraya y negrilla por el Despacho*

Con el informe pre transcrito, la Fiduprevisora da respuesta de fondo a la solicitud de información sobre el estado en que se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la señora Eva Oleisa Quinones Boya. Se verifica que la accionante le informa a la actora que la solicitud fue aprobada de conformidad con el Decreto 2831 de 2005 y consecuentemente fue enviado a la Secretaria de Educación entidad competente para expedir el acto administrativo.

En cuanto a la pregunta sobre el pago de la pensión, la fiduciaria le responde que se iniciará el trámite una vez la Secretaría de Educación remita el acto administrativo de reconocimiento pensional.

Se concluye entonces que la respuesta proferida por la Fiduprevisora constituye una manifestación de fondo, con lo que se satisface el alcance de la orden de tutela. Adicionalmente, se allegó constancia de la remisión de la respuesta a la accionante a la dirección de correo electrónico suministrada en el Derecho de petición (fl.27-29)

En consecuencia se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

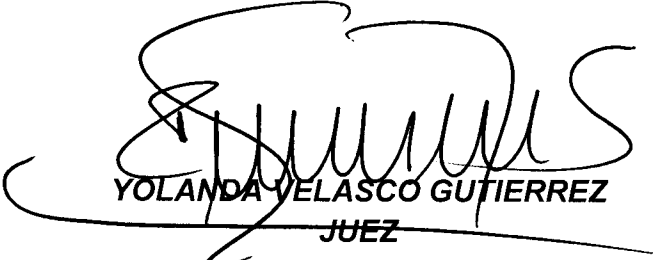
Por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

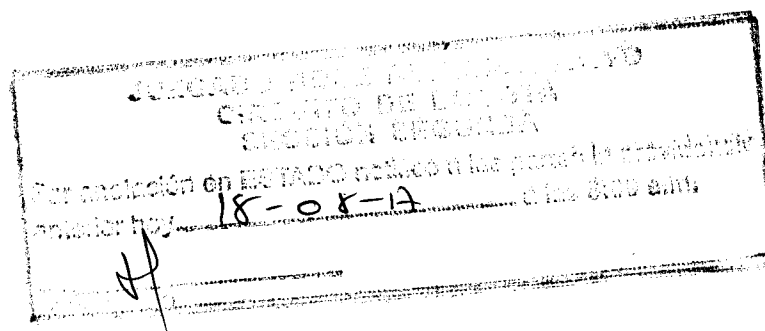
**PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO** al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JCGM



SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2016-00387-00

Bogotá, D.C. 2 de junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con informe de la entidad

FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO 2837  
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00387-00  
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil diecisiete

Con el propósito de verificar el cumplimiento del fallo<sup>1</sup>, se precisará la orden contenida en la sentencia de tutela<sup>2</sup>. (fl.2-4).

En la parte motiva del fallo constitucional se precisó:

*Según el material probatorio se tiene que la actora presentó por intermedio de apoderado una petición ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL el día de Junio de 2014 solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Pereira de fecha 14 de mayo de 2013 y confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Risaralda mediante providencia del 16 de Enero de 2014. (Fls. 4,5).*

*Sobre la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de providencias judiciales, la H. Corte Constitucional ha contemplado (Sentencia T-628/14)*

*(...)*

*Hechas las anteriores consideraciones encuentra el Despacho que las afirmaciones hechas en el libelo contentivo de la demanda, y de las probanzas arrojadas al expediente no se logró demostrar siquiera sumariamente la causación de un perjuicio irremediable, o de una significativa afectación al mínimo vital u otro derecho fundamental de la actora generando en el incumplimiento de la sentencia por lo que en principio la solicitud de amparo se torna improcedente. Subraya y negrilla por el Despacho*

<sup>1</sup> En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: 1. A quién estaba dirigida la orden; 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; 3. Cuál es el alcance de la misma.

<sup>2</sup> Sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de enero de 2015

*En primer lugar se debe precisar que en el fallo de tutela que origina el presente incidente de desacato se NEGÓ LA PRETENSIÓN RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA<sup>3</sup>, con fundamento en las consideraciones de la H. Corte Constitucional (En Sentencia T-628/14 que sirvió de fundamento) donde estableció “de manera excepcional la procedencia de este mecanismo cuando la obligación del fallo incumplido es de dar, siempre que con el incumplimiento de dicha obligación se afecten otros derechos fundamentales como el mínimo vital, la dignidad humana y la integridad física” de manera que en el fallo de tutela se le dijo a la accionante que le corresponde promover un proceso ejecutivo para este propósito.*

*Se concluye, que la solicitud de cumplimiento de la decisión judicial proferido por el H. Tribunal Administrativo de Risaralda el 16 de enero de 2014, excede el ámbito del presente incidente de desacato.*

#### **Sobre el amparo al Derecho de Petición.**

*En las consideraciones de la sentencia de tutela se advirtió que el Ministerio de Educación Nacional no respondió la “solicitud elevada por la accionante el día 17 de junio de 2014, con el propósito que se diera cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Pereira de 14 de mayo de 2013 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Risaralda mediante providencia de 16 de enero de 2014” y por lo tanto, se amparó el derecho fundamental de petición, como se lee en la parte motiva.*

*“PRIMERO. TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN de la señora GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ identificada con la C.C. 25 053 826 vulnerados por el MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.*

*SEGUNDO. ORDENAR al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, sino lo ha hecho, dé respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el día 17 de junio de 2014 (fl.4 -5) remitiendo copia de la misma a este Despacho para vigilar su cumplimiento.*

**De manera que para decidir el presente incidente de desacato corresponde a esta judicatura verificar si el Ministerio de Educación profirió respuesta**

---

<sup>3</sup> la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Pereira de 14 de mayo de 2013 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Risaralda mediante providencia de 16 de enero de 2014

**de fondo frente a la petición de 17 de junio de 2014** encaminada a obtener un pronunciamiento sobre el trámite de cumplimiento de la sentencia judicial. El Ministerio de Educación manifiesta que ya ha dado cumplimiento porque ha proferido las respuestas de 12 de octubre (fl.5-7), 12 de junio (fl.10-20) y 9 de febrero de 2017 (fl.21-52), con lo que le informa al accionante el estado del trámite administrativo para el cumplimiento de la sentencia judicial.

Se allegó al expediente copia de la respuesta a la petición 2014EE49235 de 3 de julio de 2014 (fl.13-20), donde el Ministerio de Educación manifestó:

*La entidad competente para efectuar y coordinar lo pertinente al pago de sentencias es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL en su caso de la ciudad de Pereira, quien deberá coordinar con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., el cumplimiento del fallo de la referencia.*

*Es por este motivo que remitimos copia de las providencias por usted allegadas tanto a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA así como a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., a fin realicen todos los trámites tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en las mismas, en los términos señalados y conforme a la Ley.*

*Lo anterior teniendo de presente las competencias de este Ministerio en relación con los actos administrativos objeto de controversia y la descentralización del sector educativo*

Se acreditó que este Ministerio con el oficio 2016-EE-171499 de 15 de diciembre de 2016 (fl.19) remitió la solicitud de cumplimiento del fallo a la Secretaria de Educación Municipal de Pereira, por ser de su competencia:

*Este Ministerio recibió solicitud de cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Pereira por parte de la interesada GLORIA INES PULGARIN GONZALEZ. A la solicitud anexo copias auténticas de las sentencias proferidas por los diferentes despachos judiciales, con ocasión a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, instauradas en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*En tal virtud, se le remiten las copias de las referidas sentencias, con el fin de que se proceda a coordinar lo pertinente, y disponga su efectivo cumplimiento. Además, se remitirá copia de ésta comunicación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., así como a la empresa que presta a través de abogados externos la defensa judicial, para que tengan conocimiento de los fallos proferidos.*

También el Ministerio con oficio 2016-EE-171498 de 15 de diciembre de 2016 (fl.20) comunicó el fallo a la Fiduprevisora y con el Oficio 2016 EE 171946 de 16 de diciembre de 16 (fl.18) comunicó a la accionante GLORIA INES PULGARIN las gestiones realizadas para el cumplimiento del fallo de tutela.

Este Despacho dio traslado a la accionante de estas respuestas mediante auto de dieciocho de mayo de 2017 (fl.53), quien no manifestó discrepancia frente al contenido de las respuestas.

*Del análisis que antecede, se establece que el Ministerio de Educación dio respuesta de fondo a la petición realizada por el accionante, y acreditó las gestiones que realizó en procura del cumplimiento de la sentencia.*

*En consecuencia se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.*

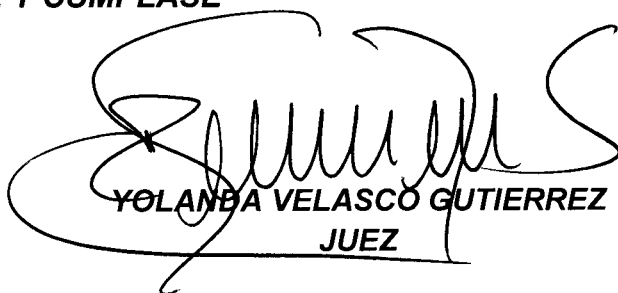
*Por lo anterior el Juzgado,*

### **RESUELVE**

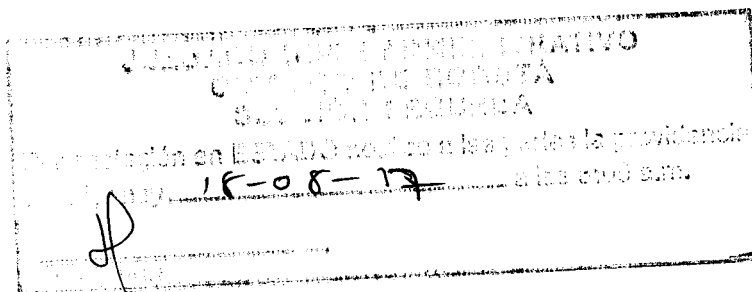
**PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO** al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM



SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2016-00425-00

Bogotá, D.C. 2 de junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia

  
FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO 2875  
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00425-00  
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO  
DEMANDADA: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

Bogotá, D.C., 7 JUN. 2017

*Con el propósito de verificar el cumplimiento del fallo<sup>1</sup>, se precisará la orden contenida en la sentencia de tutela<sup>2</sup> y para el efecto es necesario citar los siguientes antecedentes.*

*Con escrito radicado el 28 de octubre de 2016, el actor interpuso acción de tutela solicitando el amparo al derecho fundamental de petición respecto de las solicitudes presentadas ante las Alcaldías Locales de Barrios Unidos, Kennedy, Usaquén, Chapinero y Suba donde solicitaba información sobre conjuntos residenciales (nombre, dirección, correo electrónico y número telefónico)*

*Con auto de 31 de octubre de 2016, el juez de tutela requirió al accionante en los siguientes términos:*

*Es importante resaltar, que si bien el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser informal, en atención a la naturaleza de los bienes de protección, los derechos fundamentales, existen una cargas mínimas que se deben soportar por quienes pretenden acudir a la jurisdicción en busca de la protección de sus derechos fundamentales.*

<sup>1</sup> En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: 1. A quién estaba dirigida la orden; 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; 3. Cuál es el alcance de la misma.

<sup>2</sup> Sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de enero de 2015

*De conformidad con lo anterior, observa el despacho que el tutelante no aporta los derechos de petición que afirma no le han sido contestados, por la Alcaldía Mayor de Bogotá ni las Alcaldías Locales, solamente allega copia de correos electrónicos en los que la secretaria de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, remite los requerimientos No 1294802016, 1295142016, 1295352016, 1294872016 y 1294982016 a las Alcaldías Locales de Suba, Kennedy, Barrios Unidos y Chapinero*

**Vencido el término otorgado por el Juez, el accionante no cumplió la orden; sin embargo, para garantizar el acceso a la administración de Justicia este Despacho Admitió la tutela.**

**El 15 de noviembre de 2016 se profirió la sentencia de tutela de primera instancia y en su parte motiva se precisó:**

*En la contestación al escrito de tutela, la accionada manifiesta que **se configura un HECHO SUPERADO**, por cuanto las alcaldías locales de BARRIOS UNIDOS, KENNEDY, USAQUEN, CHAPINERO Y SUBA, dieron respuesta a la petición en los siguientes términos:*

*Escrito del 27 de julio de 2016, con el radicado No 20161230138411, suscrito por el Doctor ZICO ANTONIO SUAREZ SUAREZ, **Alcalde local de Barrios Unidos**, mediante el cual dan contestación al señor LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO, del **Radicado No 20164360277192** – Requerimiento 1294802016, informándole que no es posible atender favorablemente a su solicitud, ya que no se cumplen las condiciones establecidas en la ley de protección de datos para efectos de suministrarle la información.*

*Escrito del 22 de agosto de 2016, con el radicado No 20160230343531, suscrito por el Doctor CIRO JOSE QUINTERO MAYA, **Alcalde local de Chapinero**, mediante la cual invitan al accionante a acercarse a la asesoría jurídica de esa alcaldía para atender cualquier duda o inquietud sobre el estado de su petición.*

*Escrito del 10 de noviembre de 2016, con el radicado No 20165830450831, suscrito por el Doctor JUAN FELIPE ZAPATA ALVAREZ, **Alcalde local de Kennedy**, mediante el cual dan contestación al señor LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO, adjuntando 16 folios con la información solicitada.*

*Escrito del 11 de noviembre de 2016, con el radicado No 20166130787631, suscrito por el Doctor MIGUEL ANTONIO CORTES GARAVITO, **Alcalde local de Suba**, mediante el cual dan contestación al señor LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO, informándole que la información que solicita sobre propiedad horizontal, puede encontrarla en el link de la página electrónica de la Secretaria de Gobierno y anexan un CD con todas las copropiedades inscritas en esa localidad.*

*Escrito del 11 de noviembre de 2016 con el radicado No 20165130786861, suscrito por la Doctora MAYDA CECILIA VELASQUEZ RUEDA, **Alcaldesa local Usaquén**, mediante el cual dan contestación al señor LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO, manifestándole que la información que solicita la puede descargar de la página [www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co), en el link de propiedad horizontal. Subraya y negrilla por el Despacho*

*En la parte resolutive de la sentencia se dispuso:*

**SEGUNDO:** *ORDÉNASE a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, que dentro del término de los 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a allegar constancias de las notificaciones de las respuestas dadas al derecho de petición presentado por LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO, por parte de las Alcaldías Locales de BARRIOS UNIDOS, KENNEDY, USAQUEN, CHAPINERO Y SUBA, y se pronuncie de fondo sobre la respuesta emitida por la Alcaldía Local de CHAPINERO.*

*Del estudio del fallo de tutela, - que da origen al presente incidente de desacato-, se establece que las entidades prohirieron respuesta a las peticiones del accionante con lo que se acreditaba la existencia de un hecho superado, sin embargo, al advertir que NO FUE ALLEGADA CONSTANCIA DE,NOTIFICACION de estas respuestas se amparó el derecho fundamental por considerar que esta omisión vulnera el derecho de petición por ello, se ordenó a las Alcaldías Locales Barrios Unidos, Kennedy, Usaquén y Suba que **allegaran las constancias de notificación.***

*Frente a la Alcaldía Local de Chapinero, la orden judicial fue distinta pues se ordenó proferir respuesta de fondo al considerar que la allegada al expediente de tutela fue evasiva. Al respecto se encuentra a copia de la respuesta 20165230486621 de 18 de noviembre de 2016 donde manifiesta: "... nuevamente remito en medio magnético listado de copropiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal, registradas en este Despacho, en donde se especifica el nombre del edificio, dirección, nombre del representante legal y en algunos casos número telefónico y correo electrónico" con lo que se acredita el cumplimiento de la orden judicial por parte de esta Alcaldía Local. (ver folio 22 del incidente de desacato)*

*En cuanto a la orden de notificación de las respuestas allegadas por las Alcaldías Locales de Barrios Unidos, Kennedy, Usaquén y Suba; en el trámite del incidente de desacato la Secretaria de Gobierno con la contestación (fl.14-37) aporta copia de las respuestas dadas por las alcaldías locales y **allega prueba de su remisión por el servicio postal al accionante** (fl.25), verificándose con ello el cumplimiento de la orden judicial de acreditar la notificación de tales respuestas.*

*Finalmente, frente a la solicitud del accionante que se obligue a las entidades a suministrar información de teléfonos, correo electrónico y nombres, tal*

pretensión excede al alcance del incidente de desacato, cuyo objeto se restringe al cumplimiento de la decisión judicial en la que no se encuentra dicha orden.

En consecuencia se declarará la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos que la motivaron, desaparecieron.

Por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

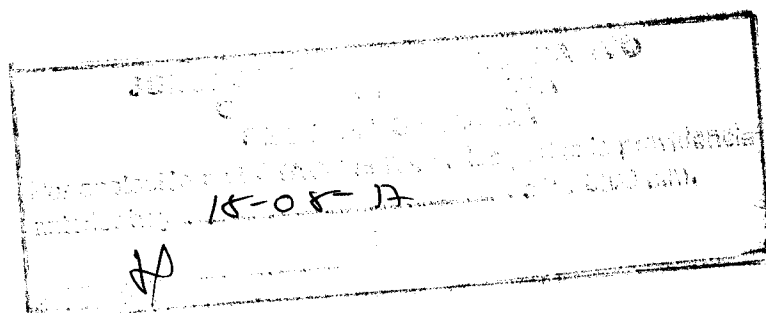
**PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO** al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

|                   |                                                               |
|-------------------|---------------------------------------------------------------|
| RADICADO INTERNO: | O-2964                                                        |
| PROCESO:          | INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA                      |
| RADICACIÓN NO.:   | 11001-3335-012-2017-00006-00                                  |
| ACCIONANTE:       | LILIANA RAMIREZ GUALTERO                                      |
| ACCIONADOS:       | UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS |

*Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.*

*Con el propósito de verificar el cumplimiento del fallo<sup>1</sup>, se precisará la orden contenida en la sentencia de tutela<sup>2</sup>, para el efecto se presentarán los siguientes antecedentes que servirán para entender la decisión.*

*La UARIV mediante acto administrativo Resolución 06001 2016 0568934 de 2016 ordenó la entrega de componentes de la ayuda humanitaria al núcleo familiar de la accionante.*

*“Se reconoce la entrega de un giro a favor del hogar, por un valor total de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$679.000) El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del giro el cual ya fue puesto para su disposición; si usted no es usuario de Davivienda, resulta importante acudir a su responsabilidad frente al cobro oportuno del giro puesto en su favor, toda vez que dicho giro tendrá una vigencia de 30 días para Davivienda o 35 días calendario para el Banco Agrario, según el operador bancario con el que cuente la Unidad en su municipio de giro. (Ver folio 37)*

*La accionante con petición No 2016-711-4899732-2 de 28 de noviembre de 2016 solicitó nuevamente la ayuda humanitaria porque estaba convencida que con la Resolución 06001 2016 0568934 de 2016 se le había suspendido. Además, el 30 de noviembre del mismo mes solicitó revocatoria directa de este acto. (Ver folio 38 reverso párrafo final)*

*Adicionalmente la actora presentó acción de tutela para que se amparara el derecho fundamental de petición frente a la solicitud de ayuda*

<sup>1</sup> En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: 1. A quién estaba dirigida la orden; 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; 3. Cuál es el alcance de la misma.

<sup>2</sup> Sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de enero de 2015

humanitaria radicada el 28 de noviembre de 2016 aseverando en los hechos que la UARIV se la había suspendido. Este Juzgado en el fallo de tutela de primera instancia ante el silencio de la entidad, dio por ciertas las afirmaciones de la actora y negó las pretensiones considerando que la decisión de suspender la ayuda constituye una respuesta de fondo.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>3</sup>, al resolver la impugnación estudió la Resolución 06001 2016 0568934 de 3 de octubre de 2016, y **precisó que este acto no le suspendió, sino al contrario le reconoció la ayuda humanitaria de emergencia al núcleo familiar de la actora.** Además ordenó a la entidad pronunciarse frente a la petición de 28 de noviembre de 2016. En otras palabras, revocó la decisión de primera instancia y amparó el derecho fundamental de petición.

En las consideraciones el Tribunal manifestó:

*En definitiva, se observa que a la fecha, la entidad accionada no ha atendido los preceptos legales y constitucionales establecidos frente al derecho de petición, esto es, una respuesta clara, de fondo y concreta a la petición elevada por la parte accionante, el 28 de noviembre de 2016, mediante la cual solicitó ayuda humanitaria prioritaria, motivo por el cual se impone asegurar la realización efectiva de los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos.*

*En conclusión, considera la sala que en el caso bajo estudio la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas — UARIV no ha dado respuesta a la petición presentada el 28 de noviembre de 2016, radicado 2016-711-4899732-2 por lo cual vulneró el derecho fundamental de petición, conclusión a la que se llega en tanto y como se reitera no obra respuesta alguna que dé cuenta de la respuesta a la petición elevada por la accionante.*

Consecuentemente, el superior en la parte resolutive del fallo ordenó:

*“SEGUNDA En su lugar AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por LILIANA RAMÍREZ GÜALTEROS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-DARJV por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,*

*TERCERO: ORDENAR AL DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) Horas siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva dar respuesta clara, concreta y de fondo, a la petición elevada por la accionante el 28 de noviembre de 2016. Radicado No 2016-711-4893732-2. Subraya y negrilla por el Despacho*

La UARIV allega memoriales de 24 de mayo de 2017 donde afirma que cumplió con la orden dada por el Tribunal en el fallo de tutela, con la

---

<sup>3</sup> H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia de 21 de marzo de 2017. M.P. Henry Aldemar Barreto Mogollon (2017-0006)

Resolución 20179912 de 28 de marzo de 2017 (fl.38-40) y la respuesta de la misma fecha.

En la Resolución 20179912 de 28 de marzo de 2017 la entidad consideró:  
(Ver folio 40)

*“CONCLUSIONES. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha revisado y validado en las distintas instancias la medición de carencias del hogar; y dentro del respectivo estudio se tuvo en cuenta la situación de desplazado de la recurrente; que a todas luces merece ser valorada bajo un esquema de enfoque diferencial.*

*Por otra parte la temporalidad desde la ocurrencia del hecho victimizante, la conformación del hogar y el municipio de entrega de la asistencia resultan ser las variables fundamentales que determinan el esquema a adoptar bajo el Decreto 1084 de 2015 en lo que respecta a la atención humanitaria. Así de este modo fue posible constatar que el hogar no presenta carencia alguna en el componente de alojamiento situación que encuentra su sustento en el artículo 2.2.6.5.1.5 del mencionado Decreto.*

*(...)*

*Por tanto una vez estudiados los motivos de la inconformidad y efectuado un nuevo análisis al expediente con que cuenta la entidad así como la documentación aportada por la recurrente **no se encuentra motivo alguno que genere cambios en la medición de subsistencia mínima efectuada inicialmente.** Subraya y negrilla por el Despacho*

Por lo anterior en la parte motiva dispuso:

*ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante **RESOLUCIÓN N° 0600120160568934 de 2016** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTICULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago de Atención Humanitaria de Emergencia la señora LILIANA RAMIREZ GUALTERO identificada con Cédula de Ciudadanía No 55.061.206, en las condiciones indicadas en la parte motiva de la RESOLUCIÓN N°. 0600120160568934 de (sic)*

*Del análisis de la “Resolución 0600120160568934 de 3 de octubre de 2016” (fl.36-37) y la “Resolución 20179912 de 28 de marzo de 2017” (fl.38-39), el Despacho establece que la UARIV con fundamento en el estudio que realizó al núcleo familiar de la accionante estableció que le corresponde por concepto de ayuda humanitaria un giro único por **“valor total de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$679.000)”***

*Se encuentra que con la respuesta 2017-2015280951 de 23 de mayo de 2017 (fl.29) donde la entidad señaló:*

*Atendiendo a su petición, nos permitimos informarle que, frente al escrito presentado en donde solicita atención humanitaria, EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, **realizó el correspondiente estudio, expidiendo la RESOLUCIÓN No. 0600120160568934 de 2016** “Por medio de la*

*cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria" Frente a la cual se interpuso la Revocatoria directa resolviéndose mediante Resolución N° 20179912 del 28 de Marzo de 2017. "Por la cual se decide la revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No 0600120160568934 de 2016 dada a los 03 días del mes de Octubre de 2016 "mediante la cual se decide sobre la solicitud de Atención Humanitaria"*

*De acuerdo con lo anterior, para el periodo correspondiente a un año se reconoce la entrega de un único giro en favor del hogar, por un valor total de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$679.000). De los cuales el primero fue cobrado el día 19/09/2016. Notificado personalmente el día 20 de Octubre de 2016. Subraya y negrilla por el Despacho*

Corolario de lo expuesto se establece que con la "Resolución 20179912 de 28 de marzo de 2017" (fl.38-39), la UARIV dio respuesta de fondo a la petición formulada por el actor el 28 de noviembre de 2016 cumpliendo con ello la orden dada por el Tribunal en el fallo de tutela.

En consecuencia, se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos que la motivaron, desaparecieron.

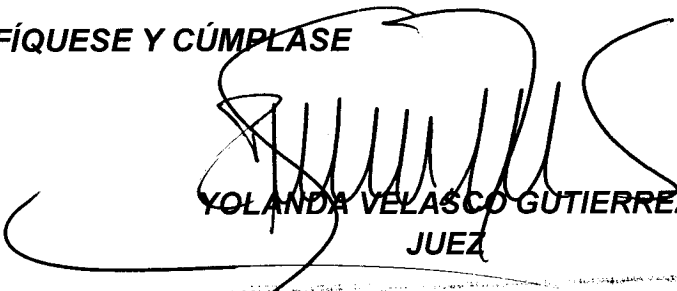
Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR LA CARENCA ACTUAL DE OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO** al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

|                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SECRETARÍA DE ESTADO<br>GOBIERNO DE COLOMBIA<br>SECCIÓN DE LEGISLACIÓN                         |
| Notificación en traslado notario a las partes la providencia<br>número 18-08-12 a las 3:00 am. |
|             |



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-3050  
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN NO.: 11001-3335-012-2017-00092-00  
ACCIONANTE: FLORIDALIA RAMOS RUBIO  
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS  
VÍCTIMAS

Bogotá, **17 AGO. 2017**

Con el propósito de verificar el cumplimiento del fallo<sup>1</sup>, se precisará la orden contenida en la sentencia de tutela proferida el cinco de abril de 2017 (fl.2-4)

*PRIMERO. TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN de la señora FLORIDALIA RAMOS RUBIO vulnerado por el Director de GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.*

*SEGUNDO. ORDENAR al Director de GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, sino lo ha hecho, dé respuesta de fondo a la petición elevada por el tutelante el 27 de febrero de 2017 bajo el radicado No. 2017-711-1220305-2 debiendo informarle si tiene o no derecho a una nueva ayuda y explicarle el procedimiento que debe seguir para la valoración de carencias o vulnerabilidad que le permita continuar con el beneficio. Subraya y negrilla por el Despacho*

La UARIV con respuestas radicadas el 24 de mayo de 2017 (fl.6-12 y 13-19) manifiesta que dio cumplimiento a la orden dada por el Juez de Tutela:

*No obstante, y teniendo en cuenta que para el caso del (la) Sr (a) **FLORIDALIA RAMOS RUBIO** no fue posible finalizar el procedimiento de identificación de carencias, dada la ausencia en la totalidad de la información proveniente de las distintas fuentes caracterización procedimos a otorgar un giro por concepto de atención humanitaria con el objeto garantizarle los componentes de alojamiento temporal y alimentación al hogar mientras es constatada la situación real del hogar dentro del proceso de identificación de carencias.*

*En esos términos muy especialmente solicito al Señor Juez tener en cuenta que la entidad con el fin de proteger el derecho a subsistencia mínima del accionante y dar cumplimiento al principio de favorabilidad y buena fe, ha adelantado las labores*

<sup>1</sup> En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: 1. A quién estaba dirigida la orden; 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; 3. Cuál es el alcance de la misma.

*propias establecidas por la ley, situación que se concreta en la asignación de un giro por valor de \$ 320.000 a FLORIDALIA RAMOS RUBIO identificado (a) con número de cédula 38015656, el cual está fue cobrado el 19 de abril de 2017, el cual tendrá una vigencia de cuatro (4) meses, desde la fecha del cobro.*

*El valor de este giro fue determinado teniendo en cuenta (i) que el grupo familiar está conformado por 6 miembros, (i<sub>j</sub>) que la fecha de desplazamiento del hogar fue el 04 de agosto de 2006.*

*La entrega de recursos por concepto de atención humanitaria corresponde al componente de alojamiento y alimentación.*

**En efecto, se verifica que la entidad profirió la respuesta 2017 7201 0372 011 de 8 de abril de 2017 (fl.8) donde manifestó:**

*“Nos permitimos informarle que la Unidad para las victimas ha decidido otorgarle el pago de la atención humanitaria, en un giro único el cual tiene por objeto atenuar la situación actual de su hogar.*

*El turno asignado 1C-2786, colocado desde el día 7 de abril de 2017, estará disponible para cobro en el Banco Agrario aproximadamente en una semana contada a partir de la fecha de asignación de turno. Es importante indicarle que nuestro centro de contacto telefónico se comunicará con usted, cuando la colocación del giro se haya realizado y esté disponible de cobro y el valor corresponde a los componentes de alojamiento y alimentación.*

*Este giro cuenta con una vigencia de 4 meses, tiempo en el cual esperamos contar con su apoyo para establecer la situación real de su hogar y concluir el proceso de medición de carencias. Subraya y negrilla por el Despacho*

**Además fue allegada constancia de envió de esta respuesta por el servicio postal (fl.17 reverso).**

**En cuanto a la orden dada en el fallo de tutela en el sentido que se informe a la accionante el procedimiento para el trámite para la valoración de carencias la UARIV en esta respuesta manifestó que se encuentra regulado en el capítulo V de del Decreto 1084 de 2015 y la invitó al punto de atención más cercano para que inicie el proceso de identificación de carencias.**

**El Despacho transcribe el capítulo V del Decreto 1084 de 2015 a continuación:**

#### **CAPÍTULO 5 Censo en caso de hechos victimizantes masivos**

*[Artículo 2.2.2.5.1. Desplazamientos masivos. Se entiende por desplazamiento masivo, el desplazamiento forzado conjunto de diez (10) o más hogares, o de cincuenta (50) o más personas.*

*Se entiende por hogar, el grupo de personas, parientes o no, que viven bajo un mismo techo, comparten los alimentos y han sido afectadas por el desplazamiento forzado.*

*Artículo 2.2.2.5.2. Del acta y el censo de víctimas. De conformidad con el artículo 48 de la Ley 1448 de 2011, para efectos del registro de víctimas de desplazamientos masivos y de atentados terroristas que cumplan con los requisitos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno,*

*dependencia, funcionario o autoridad que corresponda, con el acompañamiento de la Personería Municipal, del lugar de recepción deberá:*

- 1. Realizar un acta con una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento masivo, así como un informe de verificación de las circunstancias que lo ocasionaron.*
- 2. Elaborar el censo a que se refiere el artículo 48 de la Ley 1448 de 2011, según el formato que para tal fin establezca la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, garantizando que en este sean identificadas solamente las personas afectadas por el evento masivo.*
- 3. Enviar el acta y el censo del evento masivo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas dentro de los ocho (8) días siguientes a la ocurrencia del evento.*

*Parágrafo 1°. Para la elaboración del acta y el censo a los que se refiere este artículo, la Alcaldía Municipal o Distrital podrá solicitar apoyo de las demás instituciones del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas que hagan presencia en el territorio del respectivo municipio o distrito.*

*Parágrafo 2°. El acta deberá señalar expresamente si en el censo está listada la totalidad de las personas afectadas por el evento en caso de que se tenga conocimiento de ello. De no ser así, esta deberá explicar las razones por las cuales la relación de las personas afectadas es parcial.*

*(Decreto 4800 de 2011, artículo 46)*

*[volver] Artículo 2.2.2.5.3. De la valoración de hechos victimizantes masivos. Para la valoración de los hechos victimizantes masivos, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendrá en cuenta el censo, el acta y demás documentos remitidos por las Alcaldías, sin perjuicio de otros elementos probatorios que se estimen pertinentes.*

*Los términos para efectuar la valoración a que se refiere el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 se contarán, a partir del siguiente día hábil a la radicación del acta y el censo en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

*Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá, cuando lo estime necesario, solicitar al Comité Territorial de Justicia Transicional correspondiente información relevante para el proceso de verificación.*

*[volver] Artículo 2.2.2.5.4. De las solicitudes de registro de las víctimas de hechos victimizantes masivos. Las personas que hayan sido incluidas en los censos elaborados por las Alcaldías con ocasión de eventos masivos no deberán solicitar ser registradas por estos mismos hechos de forma individual. Una vez surtido el trámite de valoración establecido en el artículo anterior, estas personas serán incluidas en el Registro Único de Víctimas de manera individual.*

*En caso de que se presenten solicitudes individuales de inclusión en el registro por parte de aquellas personas ya incluidas en los censos a los que se refiere este artículo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no procederá a incluirlas nuevamente, ni a tramitar una nueva solicitud, sino que les informará el trámite del inciso anterior. En el caso de personas no incluidas en el censo que soliciten ser registradas por el mismo evento masivo, la valoración se hará para el caso particular atendiendo a la narración de los hechos expuestos en la solicitud y teniendo como referencia la información contenida en el acta y el censo del evento masivo correspondiente.*

*Parágrafo. En caso de que se trate de hechos victimizantes diferentes a desplazamientos masivos o atentados terroristas, que no hubieran sido declarados por la víctima, o de hechos victimizantes que llegaran a ocurrir con posterioridad a la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, la misma deberá presentar ante el Ministerio Público la solicitud de registro, de conformidad con lo establecido en el presente Título.*

*Del estudio de los documentos allegados el Despacho establece que la UARIV dio respuesta de fondo a la solicitud otorgándole ayuda humanitaria de emergencia de manera provisional, y que le indicó al accionante que debe acercarse al punto de atención para iniciar el proceso de identificación de carencias procedimiento regulado en la ley que permite establecer si le asiste derecho a la ayuda humanitaria.*

*Finalmente, no se puede acceder a la solicitud de la accionante para que mediante el presente incidente se declare que tiene derecho a la ayuda humanitaria cada tres meses, debido a que esta orden no se encuentra incluida en el fallo de tutela y está sometido a un procedimiento a cargo de la UARIV que la accionante no ha realizado.*

*En consecuencia, se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos que la motivaron, desaparecieron.*

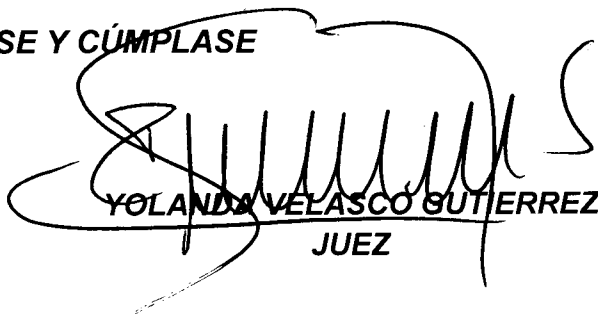
*Por lo anterior el Juzgado,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO** al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2017-00100-00

Bogotá, D.C. 4 de agosto 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con informe de la entidad

FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO 3038  
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00100-00  
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: JOSE DAVID BLANCO PORTILLA  
DEMANDADA: DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., Diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

Con el propósito de verificar el cumplimiento del fallo<sup>1</sup>, se precisará la orden contenida en la sentencia de tutela de 7 de abril de 2017 (fl.3 - 4), para lo cual se presentan los siguientes antecedentes.

El señor JOSÉ DAVID BLANCO PORTILLA quien prestó sus servicios como soldado profesional presentó acción de tutela porque fue desvinculado del ejército y no le practicaron exámenes de retiro.

En el fallo de tutela de 7 de abril de 2017, este Despacho NEGÓ LAS PRETENSIONES frente a la pretensión de ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejército de tutela la realización de éstos exámenes.

Las consideraciones del juez Constitucional de primera instancia, fueron:

*“En cuanto al examen de retiro de soldados profesionales del Ejército Nacional, dicho procedimiento se encuentra regulado en el Decreto 1793 de 2000, definiendo el retiro como “el acto mediante el cual el Comandante de la Fuerza respectiva, dispone la*

---

<sup>1</sup> En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: 1. A quién estaba dirigida la orden; 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; 3. Cuál es el alcance de la misma.

cesación del servicio de los soldados profesionales", y concretamente el artículo 8<sup>2</sup>) Señala:

(...)

De conformidad con dicha norma, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se encuentra en la obligación de practicar los exámenes de retiro al personal que deje de pertenecer a la institución.

Al revisar el expediente, el Despacho advierte que **no obra constancia de la fecha cierta de retiro del actor** pese a que fue requerido para que aportara dicha información, no obstante, del escrito de petición formulado a la entidad (fl.4), se extrae que este prestó sus servicios como soldado profesional por el lapso de tres años, información que al cotejarse con la certificación del 24 de octubre de 2011 expedida por el Batallón de Infantería No 13 "GARCIA ROVIRA" del Ejército Nacional (fj 6.), en el que señala que el soldado profesional para esa fecha se desempeñaba como fusilero con un tiempo de servicio de 2 años - 6 meses, **se puede concluir que el actor se desvinculó por tarde, 6 meses después, es decir para el mes de abril de 2012**, y solo pasados 5 años acudió a solicitar la realización del examen, CON LO QUE EVIDENTEMENTE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ QUE RIGE LA ACCIÓN DE TUTELA, NO ES TANGIBLE EN EL PRESENTE ASUNTO.

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha limitado la protección de derechos constitucionales cuando, el afectado ha dejado pasar un tiempo razonable para reclamar sus derechos teniendo la oportunidad y los medios para hacerlo; se advierte que si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esta "debe ejercerse dentro de un término justo, oportuno y razonable, toda vez que la misma debe ser un instrumento de reacción judicial eficaz frente a la violación o amenaza grave, actual y vigente de los derechos

En este orden de ideas **SE DENEGARÁ LA PROTECCIÓN DEL DERECHO Á LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** porque en razón al tiempo transcurrido desde la desvinculación se desvirtúa la violación o amenaza grave, actual y vigente de estos derechos fundamentales.

(Subraya, negrilla y mayúsculas por el Despacho)

Del extracto de la sentencia de tutela que precede, se establece que la sentencia no ordenó la realización los exámenes de retiro, pues no se cumple con el principio de inmediatez, presupuesto para la procedencia de la acción de tutela, por ello, se negaron las pretensiones frente a la protección de los derechos a la salud y seguridad social.

No obstante, el Despacho consideró que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional debía dar respuesta de fondo a la petición de 22 de febrero de 2017, - en la que solicita la realización de los exámenes de retiro-, en el término de ley, por lo

---

<sup>2</sup> Decreto 1793 de 2000 ARTICULO 8o. EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico- laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación"

que **amparó el derecho fundamental de petición** bajo las siguientes consideraciones:

*“para el caso concreto la pretensión está dirigida a que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL de respuesta a la petición radicada el 22 de febrero de 2017 por el tutelante, en la que solicita le realicen el examen de retiro como soldado profesional de las fuerzas militares.*

*Visto lo anterior, advierte el Despacho que la petición no fue contestada por la entidad, incumpliendo así los términos que exige el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, es decir, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, con lo cual existe una clara violación al derecho fundamental.*

De manera que del estudio del fallo de tutela, se establece que la orden está dirigida a que la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, profiera una respuesta a la petición del accionante donde solicita la práctica de exámenes de retiro, informándole si son procedentes o no.

Ante el incumplimiento de la orden dada por el Juez Constitucional, mediante auto de 28 de mayo de 2017 (fl.5) se aperturó el presente incidente de desacato en contra del señor GERMAN LOPEZ GUERRERO, Director de Sanidad del Ejercito Nacional, a quien se le notificó personalmente la providencia como consta a folio 7 del expediente.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”.*

De manera que por el incumplimiento del señor del señor GERMAN LOPEZ a la orden proferida en la sentencia de tutela de 7 de febrero de 2017 se le sancionará con multa de dos salarios mínimos mensuales.

Se requiere al sancionado para que acredite el cumplimiento de la orden del juez de tutela en el sentido de responder de fondo la petición del soldado profesional retirado José David Blanco Portilla, so pena de continuar imponiéndole sanciones sucesivas por el desacato al fallo de tutela.

Finalmente, se hace necesario consultar esta decisión, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. SANCIONAR** al señor GERMAN LOPEZ GUERRERO en su calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por el desacato a la orden proferida en el fallo de tutela, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

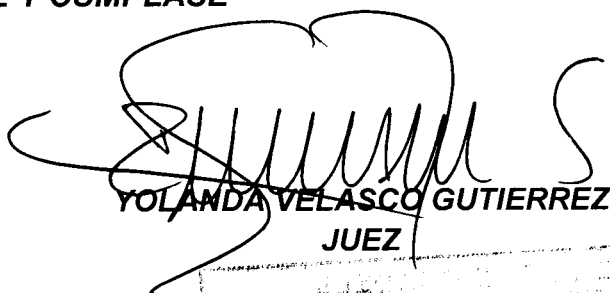
**SEGUNDO. REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** so pena de continuar imponiendo sanciones por desacato.

**TERCERO. ORDENAR QUE SE CONSIGNE** el VALOR de la multa impuesta a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Cauciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

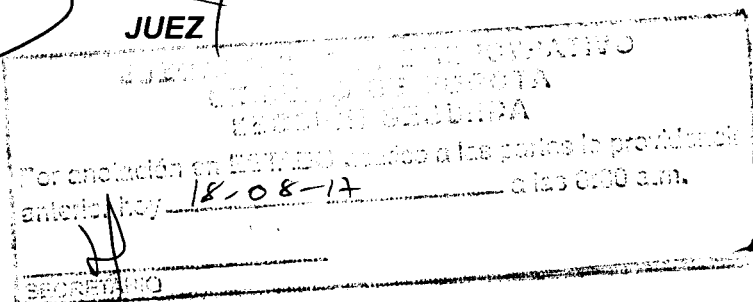
**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las partes

**QUINTO: CONSULTAR** esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA** No. 11001-3335-012-2017-00174-00

Bogotá, D.C. 10 de agosto de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato, informando que se allegaron documentos

**CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**



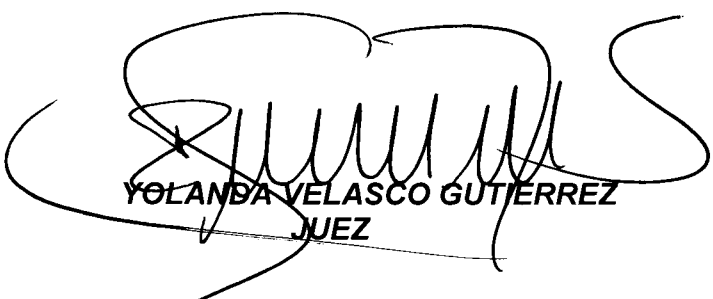
PROCESO: **INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA**  
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2017-00174-00  
ACCIONANTE: GERMAN SEGURA SANCHEZ  
ACCIONADOS: DIMAYOR

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

**INCORPORAR** al plenario los documentos legajados a folios 12 a 14, en los cuales se aporta respuesta a la petición de 8 de agosto de 2017 mediante la cual el presidente de la Dimayor manifiesta que “es imposible certificar tiempos laborados en personas jurídicas diferentes a la misma entidad”

**CORRER** traslado de dicha respuesta a la parte incidentante por el término de tres días, a fin de que manifieste si la misma le fue notificada. Advierte el Despacho que en caso de guardar silencio, se entenderá que el precitado acto administrativo quedó notificado en debida forma.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

JCGM

